



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Desarrollo integral de los menores en Colombia, respecto a la adopción igualitaria

Autor(es)

Alejandra Beatriz Mosquera Estrada

Carlos Eduardo Ramírez Roldán

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Marta Beatriz Martelo Medina, Especialista en Derecho de Familia

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Tabla de contenido

Resumen	5
Introducción	6
1 Problema de investigación	9
1.1 Descripción del Problema	9
2 Objetivos de Investigación	10
2.1 Objetivo general	10
2.2 Objetivos específicos.....	10
3 Estado del Arte	11
3.1 Sentencia hito C-684 de 2015	18
3.2 Línea del tiempo: Análisis jurisprudencial con respecto a la adopción igualitaria en Colombia, bajo la perspectiva de la Corte Constitucional	24
Análisis jurisprudencial.	24
Sentencia C-481 del 98.	24
Sentencia C- 507 de 1999.	26
Sentencia C-618 de 2000.	26
Sentencia C-814 de 2001.	27
Sentencia C-075 de 2007	27
Sentencia C-336 de 2008.	28
Sentencia C-029 de 2009.	28
Sentencia SU- 617 de 2014.....	28
Sentencia T-105 de 2020.	29
4 Conclusiones	31
Referencias	33

Lista de tablas

Tabla 1 Nociones sobre adopción igualitaria	20
--	----

Lista de figuras

Figura 1 Número de hogares en Colombia según su conformación por sexo de las parejas	15
Figura 2 Composición de las familias en Colombia según el tipo de pareja	16
Figura 3 Indicadores principales del mercado laboral	16
Figura 4 Número de parejas conformadas por personas del mismo sexo en los hogares en Colombia.	17

Resumen

Este trabajo tiene como finalidad analizar la discriminación y los prejuicios que existen sobre la adopción igualitaria, desde la sentencia hito C-684 del 2015 hasta la actualidad. Se focalizarán 3 fases: la primera, revisa los conceptos académicos, científicos, jurídico y jurisprudenciales sobre la discriminación y la adopción de parejas igualitarias, con miras a revisar el tratamiento de dicha discriminación, sus cambios y la reestructuración del derecho, para permitir la adaptación y la construcción de las nuevas familias en un entorno emocional agradable y seguro, tanto para los padres adoptantes como para el menor. En segundo lugar, se realiza un análisis de diferentes sentencias, a partir del 2015, que han permitido la adopción de los menores, analizando los problemas por los cuales se ha debido recurrir a la jurisdicción para hacer valer los derechos. En la tercera fase, se desarrolla una línea del tiempo de la cantidad de adopciones antes y después de la sentencia hito C-684 del 2015.

Palabras clave: adopción igualitaria, desarrollo integral del menor, interés superior del menor, familia, prejuicios sociales.

Introducción

Este escrito surge como inferencia de una necesidad de adecuación del derecho a la realidad, en cuanto a la evolución y la situación actual de los derechos de las parejas del mismo sexo, con base en la discriminación, las inconsistencias de la ley y el efecto del libre albedrío de los creadores de jurisprudencia en la toma de decisiones respecto a la integridad mental y física de las personas; en Colombia muchas de estas personas son conservadores y llevan prejuicios arraigados que crean desgaste no solo en las personas al luchar por derechos que ya tienen, sino también en la jurisdicción al momento en que sus decisiones deban apelarse y pasar a otras instancias para que sus derechos sean protegidos con base en lo estipulado en el Código Civil: “La persona, jurídicamente hablando, es el sujeto de derechos y obligaciones, es decir, todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones” (Código Civil Colombiano, 1887), acorde con lo cual, todas las personas tienen el mismo derecho a la conformación de familia y a que este se garantice de forma integral y conjunta.

Se habla de familia, uniones y matrimonio de forma en que se logre visualizar que se abarca todo tipo parejas a las que se les permita gozar de sus derechos de forma plena y se les garantice protección y no discriminación.

En la Ley del 18 de febrero del 2007, sentencia C-075/07, se presentó una lesividad a la dignidad humana en la Ley 54 de 1990, considerando inconstitucionales las partes en las que no se aplicaba a uniones entre parejas del mismo sexo; con otras sentencias se extendieron los derechos hasta igualar aquellos de las parejas heterosexuales, basándose en una discriminación irracional y falta de justificación en las sentencias en las cuales se negaban estos derechos.

Partiendo de esto, se cita a Vallejo (2019) que habla de familia, como se consagra en el Código Civil Colombiano, “grupo de personas, vinculadas generalmente por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos, e independientemente de su grado, que hace vida en común, ocupando normalmente la totalidad de una vivienda” sin hacer referencia, como lo describe el Código Civil en su Artículo 2 a que estas deben estar conformadas por un “hombre y una mujer” (Código Civil Colombiano, 1887, Art. 2).

Estos conceptos han generado una revolución en el derecho, permitiendo la visualización de la familia, las uniones y el matrimonio de otra forma, poniendo al ser humano en el centro de cuidado de su dignidad e integridad, negando de forma total la discriminación y excluyendo

conceptos eclesiásticos arraigados, haciendo valer el concepto de Estado laico, haciendo un reconocimiento de los derechos que les aplican como consecuencia de su declaración como seres humanos. Gracias a esto, es posible abordar el tema propuesto *la adopción entre parejas igualitarias*, tratando el desarrollo integral del menor en Colombia, analizando y discutiendo las teorías y las posiciones de forma crítica frente a los prejuicios y estereotipos discriminatorios que existen, y cómo estos pensamientos sobre el desarrollo integral del menor han afectado derechos que se habían ganado con anterioridad; esto se discutirá en el marco de sentencias que fueron significativas, criterios de algunos juristas, y prejuicios y decisiones en sentencia que han adoptado estas personas estudiosas del derecho, sobre el desarrollo integral del menor a lo largo del tiempo y en la actualidad, .

Ante el cuestionamiento de la adopción por parejas igualitarias, los derechos han dado un vuelco al Código Civil y a normas que han abierto su campo de acción para responderlo denotando vacíos legales que se estaban presentando, tratando de llenar vacíos legales que existían, en trabajo conjunto con campos como la psicología y la psiquiatría para que sea con estudios científicos y comportamentales que se sigan creando derechos y conocimientos con resoluciones válidas y respetables, mas no con desconocimiento desde creación y percepciones ficticias que no llegan a un desarrollo concreto, si no malas argumentaciones que se vuelven deplorables, y desmejoran el prestigio de los servidores de la ley.

Las opiniones sobre el tema no son suficientes, deben tener fundamentos válidos que se acojan a los derechos fundamentales, así como también a convenciones internacionales que se han creado con el fin de proteger la salud física y mental, dando paso a la constitución integral de la familia y el consecuente derecho a la adopción.

Ahora bien, es notable que actualmente, aunque existe este derecho, existe un grupo de sectores en la sociedad que se encuentran en desacuerdo con el adoptabilidad entre parejas igualitarias, esto se verifica en diferentes debates, entrevistas o sentencias al dar un concepto u opinión sobre el tema; son pocas personas que con seguridad y convicción aceptan el tema. Quienes no, aducen a que si bien la realidad nos enseña que el concepto de familia se ha distorsionado, esto hace que pasen mucha necesidad y los niños están creciendo sin los padres o en varios casos se podría aludir a una crianza ausente de estos, maltrato, explotación de menores, entre otros problemas sociales que se encuentran en el mundo; es importante para el desarrollo integral del menor la presencia de figuras autoritarias que sean capaz de dar apoyo y crianza, brindar estabilidad

y garantizarles todo los derechos. Así pues, aunque son conocidas las consecuencias, es de preferencia que se sigan presentando las problemáticas, antes que permitir la adopción de parte de las parejas igualitarias.

1 Problema de investigación

1.1 Descripción del Problema

En relación con las ideas anteriores ¿es válido decir que el menor no se puede desarrollar de forma integral con parejas igualitarias? Se sabe que muchas parejas heterosexuales, no ejercen de forma correcta la crianza de los menores y esto ha despertado un alto índice de abandono según las cifras del DANE, tanto a menores como a adolescentes. Esto indica que todavía se tienen prejuicios tendientes a la moralidad y no al derecho y a la dignidad humana, y que existen vacíos legales efectivos a las normas y precedentes al aludir que no habría un desarrollo integral con las parejas igualitarias. Se hacen juicios de valor y se crean prejuicios evidenciables en la jurisprudencia colombiana, dejando de lado beneficios que se suponen al menor cuando cambie enteramente el ambiente a su favor, para que crezca sano y con amor, para que cuando crezcan creen familias sanas y entren a sociedades aportando de forma beneficiosa al desarrollo.

Por el último, se tomará el posicionamiento de la autoridad y se desarrollará el tema a partir de las siguientes preguntas:

- ¿Qué se entendió en la primera sentencia por desarrollo integral del menor?
- ¿Qué se entiende ahora?

El presente trabajo sustenta como uno de sus principales objetivos, la necesidad de responder estos cuestionamientos, dándole un enfoque descriptivo y analítico sobre los puntos mencionados anteriormente, adoptando posturas críticas sobre el tema tratado en el siguiente escrito.

Se revisarán las sentencias sobre el desarrollo integral, cómo este tema se ha desarrollado desde la primera adopción hasta la actualidad. Se expondrá la metodología que se utilizó, los resultados de cada sentencia, el resumen, y también cómo ha entendido la corte ese concepto de integralidad y sus oposiciones. Se revisará si los precedentes judiciales han evolucionado en pro de que el menor pueda tener una vida digna, una familia y un desarrollo integral fructífero.

2 Objetivos de Investigación

2.1 Objetivo general

Determinar el avance la jurisprudencia frente a la adopción de parejas del mismo sexo y el desarrollo integral de los menores.

2.2 Objetivos específicos

Indagar los pronunciamientos que por vía jurisprudencial ha emitido la Corte Suprema de Justicia, con respecto al reconocimiento de los derechos a las parejas del mismo sexo a lo largo del tiempo.

Describir cifras del DANE y el ICBF respecto al índice poblacional de las familias homoparentales, esto en razón a su poca probabilidad de tener un hijo dentro de estas familias.

Examinar cuales son los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia que han sido vulnerados a las parejas del mismo sexo, en el momento que han negado la solicitud de adopción.

3 Estado del Arte

Cuando se habla de evolución, se habla de nuevas regulaciones en las leyes o normas que puedan contener los hechos históricos, los hechos sociales y los nuevos comportamientos que las generaciones de ahora están presentando. Se debe entender que el ser humano es un ser cambiante que va progresando y va cambiando sus situaciones; así mismo el derecho se debe acoger y reglamentar sucesos que no están regulados para poder conservar un estado de igualdad entre todos los seres humanos.

En el constante desarrollo de los derechos fundamentales de las personas homosexuales, su lucha toma un mayor protagonismo, buscando no solo ser aceptadas, sino que se dirima un poco la discriminación que existe. Pero se encuentran con una pared de vacíos legales que, según los legisladores, no saben cómo no perturbar un orden social que ya se trastornó hace tiempo. La realidad es que en Colombia hay demasiado vacíos legales que no saben cómo suplir, así como hay normas tan antiguas que ya debieron ser derogadas y hasta el momento siguen siendo inconstitucionales; pero entonces ¿Cómo se han suplido los vacíos para las parejas del mismo sexo desde el 2015 que la corte les reconoció sus derechos?

Se sabe que las cortes cuando se encuentran frente a estos temas, piden al congreso que cree leyes que regulen estas situaciones, y el congreso no sabe cómo actuar sin quedar mal, según ellos, ante una sociedad en espera de sus decisiones, por lo cual siempre se quedan en proyectos y nunca se da una solución definitiva al problema real. Se llega al punto en el que toca usar otra vía legal como la tutela, para que se pueda adoptar una postura positiva sobre los casos de adopción entre las parejas del mismo sexo, cuando jurídicamente y legalmente no debería ser así, porque ya debería ser aprobado de forma constitucional y social por todas las personas que imparten justicia en Colombia sin que se presente discriminación alguna o esfuerzos innecesarios como acudir a la vía jurisdiccional.

Cuando se habla de familia, se nombra la sentencia T-716 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, en la que Luis Ernesto Vargas Silva expone que se considera a la familia y el matrimonio como derechos de carácter fundamental. Además, la Corte profiere de la familia que es una manifestación del desarrollo libre de la personalidad y que es respetada en todos sus aspectos, alcanzando una máxima expresión en la sociedad actual, variando en esperanzas y expectativas (Corte Constitucional de Colombia, T-716 de 2011).

En el estado constitucional que es Colombia, se apremian muchos aspectos definitorios del mismo, como la protección de la dignidad humana, así como el desarrollo libre de la personalidad (Corte Constitucional de Colombia, C-802 de 2009); dando señales de que las personas son sujetos libres y autónomos con capacidades propias e independientes de elegir en todos sus aspectos, que pueden conformarse cada quien como lo crea y así expresarse de formas distintas sin transgredir la esfera de otros; pero si esta esfera no se transgrede ¿por qué existe el tabú de la adopción entre parejas del mismo sexo?

En la sentencia C-802/09 se demandan ciertas normas que “excluyen de su ámbito de aplicación a las parejas homosexuales y a sus integrantes, de manera que, en general, contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Política” (Corte Constitucional de Colombia, C-802, 2009). En esta, el accionante señala que a partir de la sentencia C-075 de 2007 el Estado y la sociedad deben de garantizar la protección integral de la familia (Corte Constitucional de Colombia, C-075, 2007). Según esto, la familia no solo está conformada por parejas heterosexuales, sino también por parejas del mismo sexo, partiendo desde el supuesto que la Constitución Política y los derechos fundamentales de las personas no tienen distinción alguna entre los diversos conceptos de familia.

Si bien es cierto que anteriormente el Artículo 42 de la Constitución Colombiana consideraba familia a los vínculos entre un hombre y una mujer, fueran naturales o jurídicos (Colombia. Presidencia de la República, 1991), tuvo sus cambios con la sentencia C-075 DE 2007 que reconoce hechos sociales que han superado la noción tradicional y conservadora que existía previamente de la familia.

Con estos y otros precedentes en la lucha para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo y el relacionamiento entre ellos, se supone una transformación normativa a partir de la cual debe producirse no solo una verdadera protección y apoyo del derecho a la igualdad, sino también al de la no discriminación de las parejas igualitarias. Es importante que en la normativa actual se reconozca a las parejas del mismo sexo para la conformación de familias como núcleo social pues forman comunidades permanentes tal como lo indica la ley (Montoya, 2009).

Cuando las parejas del mismo sexo llegan a integrar una familia lo hacen basadas en una comunidad de vida permanente y singular como una familia heterosexual, digna de protección del Estado Colombiano idónea y amparada por los derechos que surgen de la Constitución Política y normas procedentes (Colombia, Congreso de la República, 1990). Siendo así, son parejas que

gozan de los derechos y condiciones poder adoptar y formar una convivencia con los suyos propios, fruto de relaciones anteriores, hijos propios de ellos o asistidos concebidos, pues el Estado no puede descalificar como familia sin razones de pesos constitucionales, sino basados en creencias poco prácticas. El régimen de adopción establecido en la Ley 1098 de 2006 debe primar tanto para hombres como para mujeres, independientemente de sus preferencias sexuales (Montoya, 2009) con iguales capacidades de brindar un desarrollo óptimo a un menor y garantizar el interés superior de este.

En este orden de ideas, no hay que instituir en materia de adopción diferencias entre diversos tipos de familia, pues al hacerlo, se excluyen las parejas del mismo sexo de sus derechos desconociendo su libre desarrollo de personalidad, el derecho a la dignidad, el derecho de igualdad y a la intimidad. Al negarse estas variantes de adoptar un menor se opta por medidas que van en contra del derecho y la moral, como el embarazo en relaciones heterosexuales sucedido por el divorcio y construcción de familias diversas a costa del bienestar del menor o de las personas afectadas; o, en caso de los hombres, la búsqueda de vientres de alquiler.

Visualizando el contexto de forma más profunda se puede evidenciar que los conceptos de maternidad y paternidad no se ligan al hecho de una procreación, sino al rol que representan en la crianza, entonces acorde a sus significados estas palabras son un conjunto de condiciones valorativas de las acciones que realiza y justifican que una persona pueda ser de verdad llamada padre o madre, no solo por el vínculo filial biológico. Teniendo en cuenta que estos derechos y obligaciones tampoco deben de estar ligados o responden a la orientación sexual de las personas, no resulta viable o lógico negarles el derecho a las parejas del mismo sexo, o a las personas homosexuales, la posibilidad de adoptar y crear familias en Colombia. Partiendo del comportamiento discriminatorio hacia estas personas y con un análisis jurídico profundo es posible notar que la influencia es de índole moral o religiosa más que legal.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF en adelante), los requisitos de adopción en Colombia son: tener un mínimo de 25 años, demostrar criterios de idoneidad y capacidad y tener mínimo 15 años más que el adoptable (Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2006). Si estos requisitos no contravienen en lo legal para que una persona con su pareja del mismo sexo adopte es posible dar cuenta de que además de cambiar ciertas normas ambiguas de nuestra legislación, no hemos aprendido a respetar los derechos de las personas y que todavía sigue existiendo en Colombia esa discriminación a lo diferente y a lo que

no es moralmente aceptable, a lo que la iglesia le dice que no; es el miedo del legislador, a crear y legislar con nuevas normas por miedo a una sociedad anticuada que no cree ni respeta al ser humano pues sigue creyendo que todo gira en torno a lo sucedido hace millones de años atrás y no a lo que actualmente está sucediendo a la evolución del hombre; por ese miedo siempre se han negado derechos y no se ha permitido que el mundo crezca y avance en lo jurisprudencial socioeconómico y político.

Al hablar de un verdadero bienestar para el menor, desde la óptica de los derechos de los menores, tienen el derecho a tener una familia, conformada por un hombre y una mujer o por parejas del mismo sexo, todas dos deben ser protegidas por el Estado sin ser descalificadas como familias por efecto de la discriminación. Montoya (2009).

En instituciones internas existe discriminación al rechazar candidatos para ser padre o madre adoptante a aquella persona o pareja con orientación sexual diversa, situación que deriva en traspiés y obstáculos al momento de adoptar, provenientes de personas de ciencia cuya moral juega un papel más relevante que el de la ley. Entonces los que se convierten en candidatos de adopción son personas que tienen un alto estatus económico, que les permite convencer a las instituciones; tanto así que prefieren dar en adopción a los menores a extranjeros antes de que una persona diversa, esta discriminación hace que se conviertan en posibilidades remotas por su orientación sexual.

Basándonos en las condiciones en las cuales nos encontramos en la actualidad, en ciertas normas se evidencia esa inconstitucionalidad. Al momento de realizar el juicio para saber la idoneidad del adoptante, se realiza un discernimiento sobre la orientación sexual de estas personas negándole al menor crecer en una familia en la que pueden desarrollar libremente su personalidad y tener mejores cuidados.

Revisando cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año 2018 se contabilizaron las familias conformadas por parejas heterosexuales, teniendo en cuenta la parte socioeconómica, educativas y el estado de salud (física y mental) en respuesta de lo que se estableció que los hogares de estas parejas han sido, desconocidos invisibilizados y excluidos, incluso al momento de llevar a cabo censos estadísticos (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2022). El DANE identificó 48.483 hogares formados por parejas igualitarias, una tasa de 6,4 hogares por cada 1000 hogares. En su trabajo, esta entidad alude a que a pesar de que existen leyes establecidas, el Gobierno y el Ministerio del Interior no se han dado a

la tarea de crear conciencia y poner en marcha políticas públicas para disminuir estigmas sociales y protegerlas de la discriminación y otras malas condiciones en las que viven (DANE, 2018a); de la discriminación surgen muchas condiciones que imposibilitan llevar una vida normal, en la que puedan establecerse con sus parejas, adoptar si es su caso y conformar familias integrales que garanticen el desarrollo integral de los menores y no donde deban ocultar su orientación para poder conseguirlo. El DANE (2018b) define el hogar como “una persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas” (p. 5).

En la primera tabla establecida por el DANE en la cartilla del 2022, haciendo un primer censo de las parejas homosexuales que se radican juntas, se puede evidenciar un alto índice de personas radicadas en convivencia sea por unión marital de hecho o matrimonio. Esta información está disponible en la Figura 1.

Figura 1

Número de hogares en Colombia según su conformación por sexo de las parejas

	Fr	%	Por cada 1000 ³
Hogares conformados por parejas del mismo sexo	48.483	0,34	6,4
HH	21.721	0,15	2,9
MM	26.762	0,19	3,5
Hogares conformados por parejas de distinto sexo	7.514.496	52,76	993,6
HM	6.041.840	42,42	798,9
MH	1.472.656	10,34	194,7
Resto de hogares	6.680.244	46,9	0,0
Total	14.243.223	100	1000,0

Nota. <https://cutt.ly/Y7uVXVu> (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2018a)

A continuación, se muestra la composición de familias dependiendo de la orientación sexual de las figuras paternas. Se denota un decaimiento en las cifras de familias con hijos en los hogares de parejas del mismo sexo, especialmente aquellas conformadas por dos hombres.

Figura 2

Composición de las familias en Colombia según el tipo de pareja

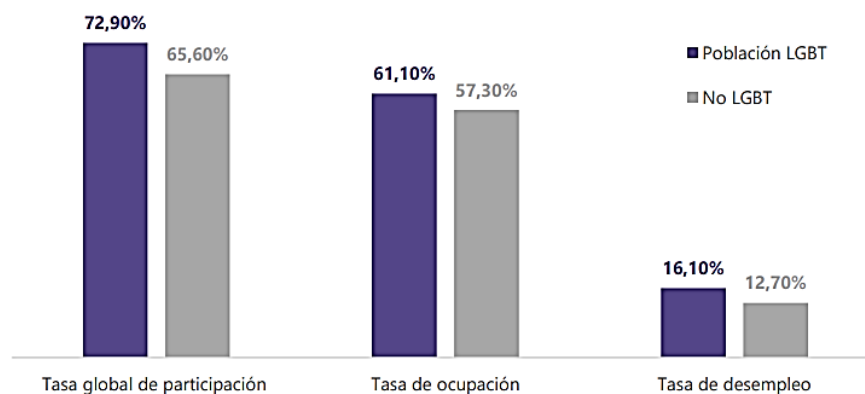
Habitantes del hogar	Mismo sexo	HH	MM	Distinto sexo	HM	MH	TOTAL
Pareja con hijos/as e hijastros/as	14.369	5.386	8.983	4.513.183	3.662.571	850.612	4.527.552
%	0,19%	0,07%	0,12%	59,67%	48,43%	11,25%	59,86%
Parejas sin hijos	17.800	9.865	7.935	1.452.130	1.179.553	272.577	1.469.930
%	0,24%	0,13%	0,10%	19,20%	15,60%	3,60%	19,44%
Parejas con hijos y otros integrantes	8.137	2.693	5.444	1.221.841	945.013	276.828	1.229.978
%	0,11%	0,04%	0,07%	16,16%	12,50%	3,66%	16,26%
Parejas con otros integrantes	8.177	3.777	4.400	327.342	254.703	72.639	335.519
%	0,11%	0,05%	0,06%	4,33%	3,37%	0,96%	4,44%
TOTAL	48.483	21.721	26.762	7.514.496	6.041.840	1.472.656	7.562.979
%	0,64%	0,29%	0,35%	99,36%	79,89%	19,47%	100,00%

Nota. <https://cutt.ly/Y7uVXVu> (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2018a)

En el informe del DANE de 2021 sobre parejas del mismo sexo en convivencia, se muestra un indicador laboral, sería necesario analizar en qué trabajos se desempeñan con mayor frecuencia y cuál es su nivel educativo para evaluar su idoneidad. En Colombia, adoptar como pareja del mismo sexo o como persona con diversa orientación sexual puede ser difícil, por lo que es importante estar bien posicionado económicamente. Según cifras del DANE hay una tasa alta de personas diversas bien establecidas laboralmente.

Figura 3

Indicadores principales del mercado laboral

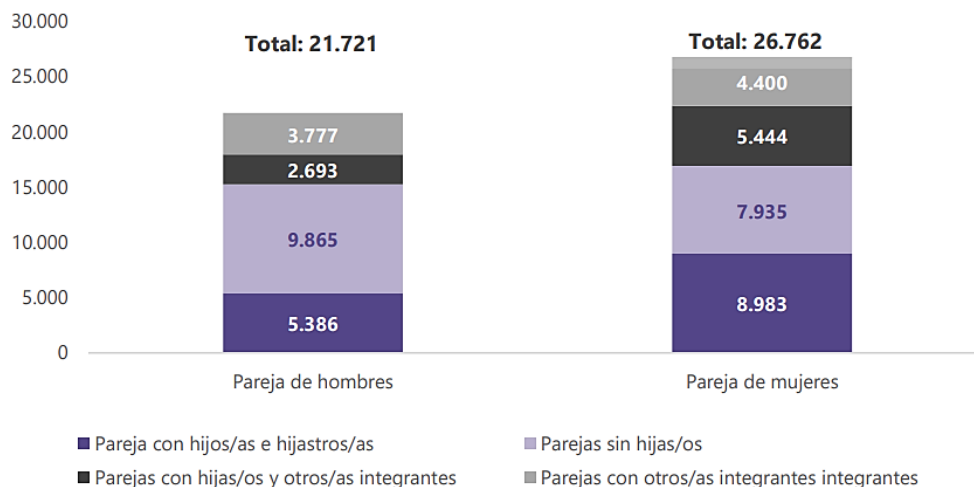


Nota. <https://cutt.ly/J7imDid>. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2022)

Lo anterior, permite reconocer que muchas veces la discriminación en el ICBF se basa más en factores externos diferentes a los que exige la ley.

Figura 4

Número de parejas conformadas por personas del mismo sexo en los hogares en Colombia.



Nota. <https://cutt.ly/J7imDid>. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2022)

En la tabla anterior se analizó que, aunque ha sido una dura lucha contra la discriminación, actualmente en Colombia se da una facilidad al momento de adoptar, consecuentemente se muestran los índices de familias conformadas por personas del mismo sexo.

En el presente trabajo se ha hecho un recuento histórico, y han existido varias sentencias y estudios de algunos investigadores inquietos frente a este controversial tema, por eso la necesidad de una normatividad positiva donde juristas se han pronunciado sobre el tema, como se ha hecho en la sentencia hito C-684 de 2015 (Corte Constitucional de Colombia, C-684, 2015) en la que se expone la inconstitucionalidad presente en el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990 (Colombia. Congreso de la República, 1990), aludiendo a que se han vulnerado sus derechos consagrados en los Artículos 13, 42 y 44; los demandantes sugieren la vulneración del derecho a tener una familia con un menor, por lo tanto se ve afectado el interés superior del mismo; y es que, como tal, el problema jurídico ya no consiste en que las parejas del mismo sexo puedan adoptar, sino que la corte debe determinar, si al excluir que estas parejas homoparentales puedan adoptar, vulnera el antes mencionado interés superior del menor y su desarrollo integral.

3.1 Sentencia hito C-684 de 2015

Para el análisis de la sentencia se ha utilizado una metodología interpretativa, también, se propone una metodología de la investigación jurídica, usando métodos combinados de la investigación y diferentes disciplinas del conocimiento, tales como del derecho comparado y otras más fuentes normativas.

En la sentencia se sostuvo que desde el año 2015 se permite a las parejas del mismo sexo o personas de orientación sexual diversa que puedan adoptar menores de edad; desde un punto de vista personal, la orientación sexual de una persona no es un indicio de falta de moral, idoneidad física o mental, sino que es un proceso que se hace en aras del desarrollo integral del menor que no es más que ese relacionamiento social que permite fortalecer habilidades, destrezas cognitivas, emocionales, físicas, sociales y culturales. Claramente se prepondera el interés superior de los menores en Colombia, así también lo indican las experiencias recogidas del derecho comparado, entre las que más se destacan las decisiones legislativas de tribunales internacionales o de instancias internas de los Estados, en las que, como se hablaba anteriormente, se ha tenido esta primacía de los derechos de los menores y la evidencia que prueba esto debidamente argumentada.

Al estar acreditado que los niños o niñas en Colombia no pueden sufrir algún tipo de maltrato, demuestra por diversos estudios científicos y pruebas aportadas, que no hay ningún tipo de vulneración, entonces, el excluir a estas parejas a adoptar tiene un efecto en los niños también y es que limita el derecho de los niños a tener una familia digna y, por supuesto, a no ser separados de esta.

De igual forma, la corte aclara que la competencia para intervenir en la resolución de este caso debe estar en aras de proteger los derechos de las poblaciones más vulnerables, en este caso, los niños y niñas en situación de adoptabilidad.

La corte le da mucha relevancia a que en la adopción debe estar garantizada la protección del menor y que el Estado debe verificar los requisitos de cumplimiento de esta premisa. El artículo 44 de la Constitución Política (Colombia. Presidencia de la República, 1991) le da más fuerza a este argumento, hablando de las condiciones de vida que en un hogar deben estar bajo las definiciones del respeto, la felicidad y el amor. Y no hay más protección que lo antes mencionado.

Constitucionalmente, al menor, por ser un sujeto de especial protección debido a sus condiciones físicas y mentales, se le deben garantizar los derechos fundamentales que se consagran a favor de este, tal como están consagrados en la Constitución Política de Colombia:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (Colombia. Presidencia de la República, 1991, Art. 44)

Según ha dicho la corte y como opinión personal, se concluye que de manera conexas a lo que se ha dicho anteriormente, esta sentencia tiene como finalidad suministrar al menor los derechos que enuncia la Constitución Política, y que se debe cambiar ese arraigo nacional que hay sobre el concepto de familia; que además, la negativa obedece a algunos estereotipos discriminatorios de algunas autoridades a reconocer las familias integradas por personas del mismo sexo; dicho esto, se le da la razón a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de que se debe argumentar que el único objetivo que se tiene con la figura de adopción igualitaria es que al menor se le puedan restablecer sus derechos. Así, resuelve la sentencia:

Declarar la asequibilidad condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que “en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia” De tal forma, el ordenamiento constitucional no excluye que los niños sean adoptados por parejas del mismo sexo. (Corte Constitucional de Colombia, C-684, 2015)

En la tabla que se muestra a continuación, se presentan nociones respecto a la adopción igualitaria que provienen de entidades e instituciones de carácter nacional. Se exponen dos secciones que marcaron la sentencia: la primera hace referencia a la parte legal y el acogimiento a la ley y la Constitución; la segunda, a aspectos científicos basados en la parte psicológica, cultural y psicosocial, donde se demuestra que no existen perjuicios ni riesgos que afecten el interés superior del menor adoptado por parte de parejas del mismo sexo.

Tabla 1*Nociones sobre adopción igualitaria*

Entidad o Institución	Noción ante adopción igualitaria
Universidad de los Andes	<p>Manifiesta que los hijos de parejas del mismo sexo desarrollan una identidad sexual similar a la que se encuentra en la población general, igualmente se aclara que la orientación sexual de estos menores no se debe relacionar a la de los padres, y no se encuentran diferencias entre los menores con familias heterosexuales y en familias del mismo sexo, pues es evidente que la adaptación social y el comportamiento puede llegar a ser similar.</p>
Universidad de Antioquia	<p>Las investigaciones que se han realizado no demuestran afectaciones cognoscitivas del menor por ser adoptados por parejas del mismo sexo.</p> <p>Algunos estudios demuestran que las parejas del mismo sexo pueden ofrecer mejor bienestar y condiciones placenteras y adecuadas para la crianza del menor.</p> <p>Aunque si bien es cierto que pueden brindar mayores afectos no se descarta que los menores que son adoptados por parejas del mismo sexo pueden llegar a presentar más estrés social, por causa de factores discriminatorios y religiosos que existen en el país.</p> <p>Además, se acepta que la adopción de parejas igualitarias modificara el concepto de familia tradicional y hará una reconstrucción social y cultural que se tiene arraigada, por lo que el Estado tendría que intervenir para poder proteger a estas familias y sus integrantes.</p>
Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas	<p>El DANE informa no se le ha asignado un proceso, planeación o un análisis que permita reconocer los impactos sociales o psicosociales de los menores que tengan convivencia con parejas del mismo sexo, su orientación sexual o cualquier información que se pueda detallar sobre estos casos.</p> <p>Pero plantea que, una vez se pueda desarrollar el problema, estará dispuesto a crear nuevas estadísticas que evidencien, por medio de cifras, información que se pueda cubrir y que pueda ser utilizada para fines investigativos e informativos.</p>

Entidad o Institución	Noción ante adopción igualitaria
Ministerio de Salud y Protección Social	<p>Se presentan unos resultados sobre la afectación del bienestar del menor criado o adoptado por parejas igualitarias. El ministerio hace referencia a la sentencia C-683 del 2015 “no existe evidencia de que la adopción por parejas del mismo sexo genere riesgo para la salud física o mental de los menores”.</p> <p>Según el Ministerio de Salud y Protección Social, aunque los padres tengan una orientación diversa, o sean parejas del mismo sexo, al menor no se le verá afectado en su desarrollo cognitivo, su salud mental o su bienestar, pues no causa ningún efecto. Lo anterior viene de una conclusión a la cual llegaron Academia Americana de Pediatría, que lleva más de 30 años realizando diferentes tipos de investigaciones sobre el tema.</p> <p>Aclara que muchos menores pueden llegar a sufrir mayor alteración en su bienestar (comprendiendo bienestar en todos los afectos no solo cognitivo) por las restricciones legales o esos estigmas que todavía tiene arraigada la sociedad, así como verse afectado por lo económico y la ausencia de un apoyo o soporte social en la familia.</p> <p>Agrega que diversos estudios han demostrado que el bienestar del menor podría derivar en la legalización de los matrimonios o adopciones de parejas igualitarias, que pueden estar dispuestas y ser capaces de ejercer esta tarea sin tener en cuenta su orientación sexual.</p> <p>Otro análisis que realiza esta entidad se basa en un estudio que realizó la Facultad de Sociología Birkebeck, donde se probó que los procesos de desarrollo de los menores son casi parecidos a los de aquellos criados por una pareja heterosexual; en otros estudios se ha podido evidenciar que la adopción mejora la calidad de vida del menor y de las parejas adoptantes.</p>
Fiscalía General de la Nación	<p>Concluyen pues, que no es causa de ningún tipo de perturbación en la salud ni el bienestar del menor, que el menor puede sufrir más por los estigmas y las restricciones que se encuentran actualmente en la parte legal.</p> <p>La Fiscalía aclara que es el Estado el que está llamado a responder frente a los menores que están sin una protección o en alto grado de vulnerabilidad frente a la sociedad, garantizando una familia idónea para ellos. Trae a colación la sentencia T-276 del 2012 (Corte Constitucional de Colombia, T-276, 2012) en la que se manifiesta que tener orientación sexual diversa está totalmente legitimado y además protegido de forma constitucional, por lo que no se puede decir que es un riesgo al interés superior del menor, pues también estaría siendo contradictorio con normas anteriormente</p>

Entidad o Institución	Noción ante adopción igualitaria
Defensoría del Pueblo	<p>expuestas. En un segundo apartado hace una aclaración sobre los requisitos de adopción con la Ley 1098 del 2006 donde se evidencia que al momento de adoptar no se indaga sobre cuál es la orientación sexual de los adoptantes.</p> <p>Aclara que cuando se habla de idoneidad como requisito no se hace desde convenciones religiosas ni tampoco en las éticas, sino que debe ser teniendo en cuenta la moral pública y social, siendo no idóneos otra clase de factores que de verdad puedan marcar al menor.</p> <p>Esta expresa que, si no se permite que las parejas del mismo sexo puedan adoptar, se estaría contrariando un derecho que es el interés superior del menor, y esto nos llevaría a impedir el libre desarrollo de este, negándole una familia, hogar y buena crianza llevando al desmejoramiento de su calidad de vida. Además, aclara que cuando existe cambio en el sistema o la legislación, se deben hacer cambios a normativas previas, reconociendo la evolución frente a las necesidades y derechos de parejas del mismo sexo.</p> <p>Afirma, además, que negar los derechos de adopción a las parejas del mismo sexo, contraría a la Constitución Política y no tiene validez.</p> <p>Este nos remite a que la distinción que se realiza frente a la orientación sexual de las personas puede ser discriminatoria, según lo estableció el DIH, por ello al momento en el que el ICBF se encuentra con estos procesos de adopción lo hace bajo los requisitos legales, sociales y según las condiciones en las que se encuentran las personas desde una perspectiva psicológica, para atender las necesidades esenciales de los menores.</p>
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	<p>Comprende pues, que desde la psicología no hay ningún afecto y los ajustes pueden ser iguales un menor adoptado por una familia heterosexual.</p> <p>También existen variaciones donde las parejas del mismo sexo suelen tener una mejor relación afectiva con sus hijos adoptivos que una pareja heterosexual.</p> <p>Los desarrollos negativos o ajustes sociológicos que se presentan no son influenciados por la orientación sexual de los padres adoptantes. El desarrollo del menor puede verse más afectado por los vínculos con sus padres, las competencias que tengan ellos para la crianza, el apoyo económico o social de las familias que por el género u orientación sexual que estos manifiesten.</p>

Entidad o Institución**Noción ante adopción igualitaria**

Según el trabajo social, si bien es cierto que se habla de la orientación sexual, se considera que no es algo muy influyente en garantizar el desarrollo del menor, pues todo varía según las relaciones al interior del hogar, la calidad de estas, la comprensión, el afecto y el cariño con el cual el menor va a hacer guiado y el compromiso que tengan los adoptantes.

Es evidente que el Estado necesita crear regulaciones que protejan a los menores sin importar la orientación sexual de los padres adoptantes o biológicos.

Será requerido que las familias cuenten con recursos, habilidades, competencias, capacidades que le garanticen un mejor desarrollo, criándolos con cimientos y bases para que estos puedan ingresar de forma correcta a la sociedad y garantizar un núcleo en el que puedan recibir cuidados adecuados, conformes a sus necesidades básicas.

3.2 Línea del tiempo: Análisis jurisprudencial con respecto a la adopción igualitaria en Colombia, bajo la perspectiva de la Corte Constitucional

Análisis jurisprudencial.

La Corte Constitucional pertenece a la rama judicial del poder público, es un órgano creado a partir de la nueva Constitución Política Colombiana del año 1991, que tiene como finalidad conservar y guardar la supremacía y la integridad de la Carta Política. Su ocupación específica está descrita en el Artículo 241 de la Constitución Política.

En el ejercicio de sus funciones, la Corte tiene una competencia absoluta y plena, puede dirimir conflictos suscitados a partir de la aprobación de la adopción igualitaria en Colombia. Ante la presentación de situaciones que crean demandas, se han resuelto mediante sentencias de este organismo y han generado precedentes jurídicos para la toma de decisiones en materia de adopción por parejas igualitarias.

Al hablar de adopción igualitaria, se hace referencia a la Ley 1098 del 2006 (Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2006) donde se encuentran los requisitos legales de adopción, el procedimiento, los trámites legales y administrativos; por este y algunos precedentes normativos de la Corte Constitucional de Colombia, se han establecido las garantías constitucionales y los mecanismos sociales para garantizar el desarrollo íntegro del menor y los padres adoptantes, y se define de forma expresa y clara cuáles son las cualidades para ejercer la adopción en Colombia por parte de parejas igualitarias, promoviendo la igualdad, la inclusión y nuevas oportunidades que avizoran cambios en la normativa, mejorando la calidad del ser humano y permitiendo el desarrollo de nuevos derechos para el hombre y la sociedad.

Sentencia C-481 del 98.

Esta sentencia hace un análisis de fondo al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, así como se hace un análisis concreto a la igualdad y al concepto de “homosexualidad” dando una referencia sucinta al tema:

El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación

autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana. (Corte Constitucional de Colombia, C-481, 1998)

Lo que se puede evidenciar en la sentencia es que se hace una referencia a la libertad del ser humano como parte natural de este y desprende varios componentes esenciales como la autonomía principal que le da capacidades como decidir sobre su estilo de vida, sus proyectos, sus necesidades y propósitos basados en una dignificación de la existencia.

De esto, la Corte Constitucional aclara que “El derecho a la identidad personal supone entonces un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la 30 personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad” (Corte Constitucional de Colombia, C-481, 1998).

Esta distinción de la personalidad, de libertad y autonomía, tiene una conexidad con los derechos, desarrollo y aceptación de las personas homosexuales, con respeto a su estilo de independiente de su orientación sexual y el rol que toman frente a la sociedad. Pueden hacer uso y ejercicio legítimo de sus derechos, abogando a su autodeterminación con su yo íntegro, individual y personal.

La Corte también expresa que, conforme a los tratados de derechos humanos en los cuales esta ratificado Colombia, las personas sexualmente diversas no pueden ser tratadas como enfermas, tampoco pueden ser vistas como portadoras de una enfermedad o anormalidad patológica que deba tener cura o deba ser combatida pues se trata de la parte íntima de la identidad, por tanto, merece protección especial, sin juicios o discriminación alguna por ejercer su derecho de libre desarrollo, que tiene fuerza normativa, así como la igualdad en la Constitución.

En concordancia, existen diferentes tratados internacionales que, en materia de derechos humanos, contemplan la protección de los derechos básicos fundamentales a aquellas personas que pertenezcan a la comunidad LGBTIQ+.

El Estado debe garantizar los derechos y la protección a esta comunidad, siendo altamente vulnerados y discriminados en la sociedad, creando políticas públicas que permitan su integración

social y la no exclusión por discriminación, dando cumplimiento a las normas internacionales, y tratados existentes sobre los derechos humanos, civiles y políticos.

Partiendo de esta sentencia, que fue determinante para proteger y salvaguardar derechos de las personas homosexuales, se dependen otras clases de sentencias, que surgen ante la necesidad de cambios normativos y legislativos, como las sentencias del matrimonio igualitario y la adopción de parejas igualitarias, gracias a las que se empieza a reconocer otros derechos colectivos como pensionales, conformación de familia, derechos patrimoniales, etc.,

Sentencia C- 507 de 1999.

En esta sentencia la Corte nos describe el libre desarrollo de la orientación sexual, haciendo un énfasis en que las personas diversas pueden ejercer oficios, prestar servicios para el Estado sin que en ello medie algún tipo de discriminación.

Se vuelven a prestar aclaraciones con respecto a la autonomía del individuo y sus derechos fundamentales que van por encima de cualquier tipo de discriminación, primando el libre desarrollo de la personalidad sobre cualquier tipo de orientación sexual; así mismo sobreviene no solo a escoger la orientación sexual, sino también a decidir libremente sobre tu religión, profesión y otras cosas que se encuentran inherentes a la personalidad de cada individuo (Corte Constitucional de Colombia, C-507, 1999).

Sentencia C-618 de 2000.

Con esta sentencia se busca la protección de parejas igualitarias y sus derechos colectivos, atendiendo a nuevos direccionamientos que se habían presentado como el beneficio del compañero permanente, con cobertura integral en los Sistemas de Seguridad Social y Salud. Se reitera la libre determinación y autonomía que reside en cada ser humano (Corte Constitucional de Colombia, C-618, 2000).

Sentencia C-814 de 2001.

Esta sentencia fue una de las más discriminatorias; por votación mayoritaria se declaró no viable, desde un punto de vista legislativo y constitucional, el reconocimiento jurídico de la adopción por parte de parejas igualitarias, aludiendo al concepto de familia y su conformación por una mujer y un hombre, siendo estas las únicas beneficiarias del derecho a la adopción en los términos que establezca la ley (Corte Constitucional de Colombia, C-814, 2001).

Esta sentencia en su momento tenía como objetivo resolver una demanda de inconstitucionalidad de una expresión “moral” contenida en el Artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 (Colombia. Presidencia de la República, 1989) y el Artículo 90 del numeral 2 de la misma norma, porque eran considerados violatorios; contravenían de la Carta Fundamental los artículos 5, 13, 16, 42 y 44, que decidieron declarar exequibles, pues según la Corte no se podía adoptar otra decisión diferente cuando la norma era clara y hablaba sobre un hombre y una mujer en materia de adopción.

Sentencia C-075 de 2007.

En esta sentencia el cambio es notable, pues da garantía plena de los derechos de las personas diversas desde una perspectiva no individual si no colectiva, brindando un giro importante con las uniones maritales de hecho y la parte patrimonial de las parejas.

La pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado. (Corte Constitucional de Colombia, C-075, 2007).

Esta sentencia también trae otro ítem que es la no discriminación por ninguna causa o motivo, dentro del ordenamiento colombiano. La Corte trae a colación que la parte discriminativa

está prohibida de la siguiente forma “la jurisprudencia constitucional en esta materia se ha desarrollado en una línea de conformidad con la cual, de acuerdo con la Constitución, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual” (Corte Constitucional de Colombia, C-075, 2007). Se empieza así el camino jurisprudencial para que sea legitimada la adopción de parejas igualitarias, teniendo en cuenta la noción de protección a las mismas, remarcando el derecho de la igualdad como un principio constitucional que protege a todos los habitantes del territorio colombiano.

Sentencia C-336 de 2008.

En esta sentencia se analizó la demanda a la Ley 100 de 1993 en la cual se hace referencia a que los beneficios de la pensión de sobrevivientes son exclusivos para parejas heterosexuales. La Corte toma la decisión de dignificar a las parejas diversas, reconociendo los derechos pensionales de sus compañeros permanentes, pues no puede existir la discriminación por parte de las entidades al momento de otorgar estos derechos, ya que atentan contra el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional de Colombia, C-336, 2008).

Sentencia C-029 de 2009.

Esta sentencia hace referencia a las distintas nociones de *familia*, haciendo énfasis en que al ser el núcleo de la sociedad esta debe ser incluyente (Corte Constitucional de Colombia, C-029, 2009).

Sentencia SU- 617 de 2014.

Esta sentencia empieza a despejar el camino para que las parejas igualitarias puedan adoptar; las consideraciones de la Corte dan a entender que no existe un impedimento que cause un rebote de causa o efecto para negar el trámite de las adopciones, sino que más bien se presenta como un mecanismo de protección hacia el menor garantizando un beneficio al interés general de este. Así, la Corte Constitucional adopta una posición en defensa de la familia, reconociendo la

diversidad y los derechos reproductivos que se manifiestan en todas las personas, independiente de su orientación sexual (Corte Constitucional de Colombia, SU-617, 2014).

Sentencia T-105 de 2020.

Esta sentencia ha sido importante para entender los impedimentos dentro de la adopción igualitaria. Una pareja de mujeres con dos años de relación, deciden concebir un hijo con inseminación artificial, registrando exitosamente su apellido en la Registraduría Nacional de Colombia como su madre biológica; sin embargo, debido a su orientación sexual deciden hacer la solicitud ante la misma Registraduría Nacional en el año 2018, para registrar el apellido de la compañera a su hijo. La solicitud fue rechazada pues la pareja no había declarado su relación de una manera formal y no había realizado el proceso de adopción que, para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y La Registraduría Nacional “al tratarse de adopción determinada se deben cumplir los requisitos objetivos para acceder a este derecho, situación que no se presentan en este caso puesto que no encuentra declarada la unión marital de hecho” (Corte Constitucional de Colombia, T-105, 2020). En segunda instancia, se hicieron algunas intervenciones, de las que es posible concluir que las decisiones de la Registraduría Nacional, el ICBF y la Defensoría de Familia vulneraron el derecho a tener una familia, el derecho a la igualdad, y a la niña se le vulnera el derecho al nombre y a la identidad.

En lo que respecta a esta sentencia, la discriminación y desigualdad es obvia pues se generan obstáculos para que estas dos mujeres puedan reconocer a su hija; las entidades permean sus decisiones con criterios sospechosos y conservadores que se han puesto al descubierto en todo el ámbito jurídico.

En la sentencia, finalmente la Corte Suprema de Justicia, invita a que se debe preponderar el interés superior del niño, su desarrollo integral y familiar, esto debidamente justificado jurídicamente bajo los Artículos 42 y 44 de la Constitución Política y bajo la antes analizada sentencia hito C-684 del 2015. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término de diez días, corregir el registro civil de nacimiento incluyendo a la segunda madre, concediendo además el amparo de los derechos fundamentales de la pareja y la menor, así como actualizar la circular Única de Registro Civil e Identificación de acuerdo a la tendencia de la

sentencia, para poner fin a los obstáculos revisados en la sentencia, para que se otorguen las mismas garantías que se les dan a las familias heterosexuales.

4 Conclusiones

Con el paso de los años se ha presentado un avance en la jurisdicción colombiana, apuntando a la protección de los derechos de las personas y parejas diversas, que han derivado en la aceptación de la adopción igualitaria. Esto ha llevado a nuevas interpretaciones de la norma, cambiando o percibiendo de diferentes maneras el concepto que se tenía de *familia*, que ahora se adecúa en función de la diversidad.

Se han superado estigmas sociales que surgieron de la influencia religiosa en el Estado, que no permitía dignificar los derechos de las parejas del mismo sexo, tal como lo ratificó en el 2001 la sentencia C-814, contrariando tratados internacionales y la protección de derechos humanos.

La sentencia hito que se analizó, C-683 el 2015, logró un cambio bajo varios conceptos y estudios que propenden por el bienestar del menor, que debe ser superior a prejuicios, logrando demostrar con evidencias y conceptos profesionales y científicos, que no existía ningún riesgo para el menor adoptado, y que este se puede desarrollar de forma igual tanto en una familia de parejas igualitarias como en una familia heterosexual.

Se ha señalado la responsabilidad que tiene el Estado en la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y de sus familias, tratando de forma y fondo la discriminación que se ha presentado, pues se trata de proteger los derechos a la igualdad y a la libre expresión, que se promulgan en la constitución de 1991, rechazando cualquier tipo de discriminación que se pretenda. Con la evolución del derecho, se pasó de un modelo de adopción al que solo podrían acceder parejas conformadas por un hombre y una mujer, y se ha declarado que las familias diversas son igualmente parte del núcleo social.

La sentencia C-683 del 2015 deja en claro que la discriminación hacia las parejas igualitarias no tiene ningún fundamento y que tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales, y que no incurren en falta de idoneidad para ser clasificados como adoptantes.

Si bien es cierto que esta sentencia fue un paso grande en la jurisdicción para el reconocimiento de las parejas igualitarias, sigue existiendo evidencia de la falta de reconocimiento por parte de organismos como el ICBF. Los procesos siguen teniendo entorpecimientos para que estas parejas no puedan adoptar. Se pretendió la búsqueda de cifras del ICBF, pero no existe un seguimiento donde se pueda evidenciar cómo ha sido el desarrollo social de estas familias.

El DANE también se había comprometido a realizar encuestas sociodemográficas con respecto a las parejas adoptantes y sus condiciones de vida, pero actualmente no hay datos que respondan a esto, solo hay un proyecto de jóvenes estudiantes que realizaron un censo poblacional en el 2018.

Existen entonces pocas evidencias que permitan hacer seguimiento de las parejas igualitarias adoptantes, además de noticias en las que se asegura que se ha vuelto más complicado el proceso de adopción no bajo los preceptos de discriminación de parejas igualitarias, sino por requisitos faltantes.

A este estado del arte se le ha dado un carácter descriptivo y analítico, en razón de que se han revisado fuentes jurisprudenciales que han dado origen al reconocimiento del derecho de adoptar por parte de parejas del mismo sexo. Se busca contribuir a esta discusión con conocimientos jurídicos. Se han cuestionado algunas decisiones que han emitido entidades que se encargan de este tema, como la Registraduría Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría de Familia; sin embargo, es necesario resaltar el gran avance que se ha venido dando, en el que la libertad individual y el libre desarrollo de la personalidad, han jugado un factor clave.

Las personas sexualmente diversas son libres, y las entidades descritas no pueden limitar, obstaculizar o entorpecer procesos ni crear restricciones respecto a su desarrollo como humanos y ciudadanos que les da el derecho de tener una familia.

Referencias

- Código Civil Colombiano [CCC]. *Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887*. Colombia
- Colombia. Congreso de la República. (1990). *Ley 54 de 1990 (diciembre 28): por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-481 de 1998: La homosexualidad no debe ser considerada como mala conducta en el decreto que rige las normas sobre el ejercicio de la profesión docente*. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-814 de 2001: Exclusión de parejas del mismo sexo de la adopción no es discriminatoria*. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-075 de 2007: Régimen patrimonial de compañeros permanentes-Parejas homosexuales*. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-336 de 2008: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993*. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-029 de 2009: Pretensión de exequibilidad condicionada en demanda de inconstitucionalidad*. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-802 de 2009: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 68 (parcial) de la Ley 1098 de 2006*. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-716 de 2011: Pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo-Reconocimiento como modalidad de familia constitucionalmente protegida*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-276 de 2012: Garantías constitucionales en el marco de los procesos de restablecimiento de derechos de los niños*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2014). *Sentencia SU-617 de 2014: Adopción entre parejas del mismo sexo-Caso de dos mujeres*. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-683 de 2015: Demanda de inconstitucionalidad en materia de adopción por parejas del mismo sexo*. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-105 de 2020: Derecho de los menores de edad a tener una familia bajo el principio de familia diversa*. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional.
- Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2006). *Ley 1098 de 2006 (noviembre 8): Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (1989). *Decreto 2737 de 1989: Por el cual se expide el Código del Menor*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2018a). *Caracterización demográfica y socioeconómica de los hogares de parejas del mismo sexo en Colombia*. <https://cutt.ly/q7toyKc>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2022). *Registro voluntario para la visibilidad de la diversidad sexual y de género en Colombia*. <https://cutt.ly/07tiUc2>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2018b). *Manual de conceptos. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 - Colombia*. <https://cutt.ly/U7taGZR>
- Vallejo, G. J. D (2019). Adopción homoparental en Colombia y principio de progresividad en materia de Derechos Humanos. *Diálogos de Derecho y Política*, (22), 101-121.